

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 016 – SEGUNDA INSTANCIA N° 012
ACCIONANTE	CEILA ISABELLA SÁNCHEZ OJEDA, a favor de su abuelo PEDRO TELMO OJEDA
ACCIONADOS	NUEVA EPS y HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
RADICADO	81-001-31-03-001-2023-00363-01
RADICADO INTERNO	2023-00545

Aprobado por Acta de Sala **No. 047**

Arauca (Arauca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS** frente al fallo proferido el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal* de **PEDRO TELMO OJEDA**, quien actúa a través de agente oficioso, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Refirió la agente oficioso que su abuelo Pedro Telmo Ojeda de 86 años de edad, el 26 de octubre de 2023 fue ingresado por urgencias al Hospital San Vicente de Arauca con un diagnóstico de «*INSUFICIENCIA CARDIACA CON FEVI REDUCIDA AHA C NYHA III DESCOMPENSADA CON DERRAME PLEURAL*

¹ Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela.

IZQUIERDO MASIVO. ANTECEDENTE DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL, CARDIOPATÍA REEMPLAZO DE VÁLVULA MITRAL EN 2007, ESQUIZOFRENIA, HIPOTIROIDISMO», y pese a que fue intervenido quirúrgicamente mediante procedimiento de «TORACENTESIS GUIADA POR ECO», el médico tratante ordenó «REMISIÓN A III NIVEL POR EL SERVICIO DE CIRUGÍA DE TÓRAX, TRASLADO EN AMBULANCIA AÉREA MEDICALIZADA» por nuevo «DERRAMEN PLEURAL», pero la Nueva EPS ha tardado en autorizar el traslado, no obstante su grave estado de salud.

Explico la agente oficiosa que por la avanzada edad de su abuelo, *«requiere acompañamiento permanente para su movilidad y supervisión por parte de un cuidador o auxiliar de enfermería, que le permita llevar una vida digna teniendo en cuenta sus condiciones particulares»*.

Por lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de Pedro Telmo Ojeda y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS y al Hospital San Vicente de Arauca *«ejecutar la orden de Remisión al Paciente a un Hospital de III nivel a través de transporte aéreo medicalizado (...) con un acompañante y se ordene el pago de los viáticos del respectivo acompañante»* y *«aprobar el acompañamiento permanente al Paciente de un cuidador o auxiliar de enfermería que se requiere debido a su avanzada edad y a las múltiples patologías diagnosticadas y reflejadas en la historia clínica»*. En igual sentido elevó medida provisional.

Aportó formato de sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes expedido el 1 de noviembre de 2023 por el Hospital San Vicente de Arauca².

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 14 de noviembre de 2023³ la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca que por auto de 15 de noviembre de 2023⁴ la admitió contra la Nueva EPS y el

² Cuaderno del Juzgado. 003AnexoTutela.

³ Cuaderno del Juzgado. 004CorreoReparto.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 008AutoAdmisorio.

Hospital San Vicente de Arauca, vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y a la Unidad Administrativa Especial de Salud (UAESA), y como medida provisional ordenó a la Nueva EPS que *«en el término improrrogable de cuatro (4) horas, haga remisión del accionante a un hospital de tercer nivel sin dilaciones suministrando el transporte aéreo medicalizado con acompañante por alto riesgo de descompensación hemodinámica del accionante y asuma los gastos de transporte INTERMUNICIPAL IDA Y VUELTA, TRANSPORTE URBANO, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN, para el señor PEDRO TELMO OJEDA y su acompañante (...)»*.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. ADRES⁵

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), constituye una solicitud improcedente porque las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, teniendo en cuenta que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, lo que a su criterio pone fin a esta potestad.

2.2.2. Hospital San Vicente de Arauca⁶

Informó que ciertamente el 26 de octubre de 2023 el señor Pedro Telmo Ojeda ingresó por urgencias a la institución con cuadro clínico de un

⁵ Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaADRES.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 09RespuestaHospitalSanVicenteArauca.

día desvanecimiento, náuseas, palidez y edemas en miembros inferiores, por lo que valorado y realizados los exámenes pertinentes se diagnosticó *«falla cardiaca descompensada con fevi reducida AHA C, NYHA III, derrame pleural izquierdo masivo exudado, cardiopatía con reemplazo de válvula mitral, hipertensión arterial, hipotiroidismo y esquizofrenia»*, ordenando el médico tratante su remisión a III nivel de complejidad para valoración por cirugía de tórax, en transporte aéreo medicalizado, siendo aceptado el paciente en el Hospital de Villavicencio y trasladado el 15 de noviembre de 2023 a las 9:10 a.m. Anexó formato de referencia del paciente.

Pidió ser desvinculada de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que brindó al accionante la atención médica requerida, correspondiendo a la Nueva EPS gestionar el transporte y viáticos para el acompañante.

2.2.3. Nueva EPS⁷

Informó que el 15 de noviembre de 2023 en horas de la mañana el paciente Pedro Telmo Ojeda fue trasladado en ambulancia aérea medicalizada a la Unidad de Cuidados Intermedios del Hospital de Villavicencio donde ha recibido la atención en salud requerida.

En cuanto al servicio de transporte, el único con cobertura en el marco del SGSSS corresponde a: *«i) Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles; ii) Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes enfermos remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia; iii) El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la*

⁷ Cuaderno del Juzgado. 10RespuestaNuevaEps.

remisión, de conformidad con la normatividad vigente, y; iv) se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe».

No así las erogaciones por alojamiento y alimentación, dado que *«dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación (...) por tal razón, se debe negar, so pena de que exista una orden médica que indique que el accionante requiere de alguna dieta especial y deba ser suministrada por la accionada».*

Respecto a los servicios complementarios para un acompañante la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que proceden cuando: *«(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado»* y dentro del escrito y anexos no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el accionante o su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados.

Pidió negar el servicio de cuidador y/o auxiliar de enfermería domiciliario porque además de que se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud, para el caso no obra orden médica que así lo haya prescrito.

Se opuso a la pretensión de tratamiento integral porque *«hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS»*; y por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.2.4. UAESA⁸

Informó que le corresponde a la Nueva EPS Arauca – Arauca, régimen subsidiado, a la cual está afiliado el tutelante, garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca la afiliado.

2.3. La decisión recurrida⁹

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2023, el *a quo* resolvió:

«PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL a PEDRO TELMO OJEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO solamente por el evento en cuanto a la remisión del paciente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de 48 horas gestione, programe y suministre los servicios complementarios de transporte (urbano e intermunicipal) para PEDRO TELMO OJEDA y si debe permanecer más de un día en la ciudad de remisión deberá suministrarle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, y; solo en caso que el médico tratante recomiende la necesidad de un acompañante estará la EPS-S en la obligación de asumir los costos que implique su traslado. Así mismo deberá garantizar la atención a PEDRO TELMO OJEDA, de forma continua, eficiente y oportuna, con el fin de materializar la orden de - Remisión al Paciente a un Hospital de III nivel a través de transporte aéreo, para valoración con ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TÓRAX.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS, en el término de 48 horas que de acuerdo al diagnóstico de HIPERTENSION ARTERIAL, CARDIOPATIA REEMPLAZO DE VALVULA MITRAL EN 2007, ESQUIZOFRENIA, HIPOTIROIDISMO E INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA., INSUFICIENCIA CARDIACA CON FEVI REDUCIDA AHA C NYHA III DESCOMPENSADA CON DERRAME PLEURAL IZQUIERDO MASIVO (SIC), a PEDRO TELMO OJEDA, por el término que dure su recuperación; entiéndase por tratamiento integral , además de autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones, controles periódicos, medicamentos, insumos, utensilios, equipos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S.; el suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano),

⁸ Cuaderno del Juzgado. 11 Respuesta UAESA.

⁹ Cuaderno del Juzgado. 14 Fallo Tutela.

alojamiento y alimentación para la PEDRO TELMO OJEDA y su acompañante, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su lugar de residencia, siempre teniendo en cuenta las órdenes o indicaciones del médico tratante y las gestiones ante la EPS».

Para adoptar la anterior decisión, tras citar la normativa y jurisprudencia constitucional aplicable al caso, expuso los siguientes argumentos que pueden reseñarse así:

i) Encontró acreditado que el 15 de noviembre de 2023 el accionante fue trasladado al Hospital de Villavicencio para recibir atención por la especialidad de cirugía de tórax, por lo que estimó que se había configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

ii) En comunicación telefónica sostenida con Ceila Isabella Sánchez Ojeda, nieta del accionante, se estableció que efectivamente el señor Telmo Ojeda fue trasladado al Hospital de Villavicencio, pero la Nueva EPS no suministró el alojamiento y alimentación para un acompañante.

iii) Constató el diagnóstico médico del accionante, para señalar que era procedente ordenar la garantía del tratamiento integral junto con los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación ante el evidente estado de vulnerabilidad del paciente, quien requiere de atención en salud continua y oportuna.

2.4. La impugnación¹⁰

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la que pidió su revocatoria porque garantizó los servicios de salud requeridos por el usuario, máxime que no es dable al juez expedir órdenes que *«hacen referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC; no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o*

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. 010ImpugnacionNuevaEps.

violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares».

Por último, reiteró la solicitud de que se le faculte recobrar ante la ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que concedió la protección deprecada y ordenó a la accionada garantizar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación y la atención integral en salud a favor del agenciado, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva EPS, se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*¹¹ y *pasiva*¹², *relevancia constitucional*¹³ e *inmediatez*¹⁴.

¹¹ A cargo de CEILA ISABELLA SÁNCHEZ OJEDA, quien actúa como agente oficioso de su abuelo PEDRO TELMO OJEDA, por encontrándose a la fecha de interposición de la tutela en estancia hospitalaria.

¹² De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud al accionante.

¹³ Al alegarse la necesidad urgente de que el actor sea remitido a una IPS de III nivel – por la especialidad de cirugía de tórax.

¹⁴ por cuanto la historia clínica data del 1 de noviembre de 2023 y la solicitud de amparo se presentó el 14 de noviembre de 2023.

Respecto al presupuesto de la *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz ante las circunstancias médicas en las que se encuentra el agenciado quien requiere con urgencia ser trasladado a un hospital de tercer nivel para valoración por la especialidad de gastroenterología, y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Carencia actual de objeto por fallecimiento del titular de los derechos fundamentales

Según lo dispuesto en el canon 86 de la Constitución Política, la protección judicial se concreta en una orden de cumplimiento inmediato cuyo propósito es evitar, hacer cesar o reparar una vulneración, para que la entidad o le particular accionado tenga la obligación de realizar una conducta respecto de las consideraciones del juez constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sido muy precisa en aquellos eventos donde el quebrantamiento que da origen a la acción de tutela **cesa o desaparece durante el trámite de la tutela**, o cuando en razón de la vulneración a las garantías superiores, se ha ocasionado un daño irreparable que se pretendía evitar con la orden del juez a quien se acudió en amparo y ello no se logró a tiempo, pues se ha dicho que surge a la vida jurídica la existencia de la configuración del fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado.

Por tanto, la jurisdicción constitucional reiteró en sentencia T-038 de 2019, que la teoría de la carencia actual de objeto, comprende las siguientes situaciones:

«(...) Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹⁵: **i) Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. **ii) Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado; **iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho».

Ahora bien, en el marco de las categorías descritas, la jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta **la muerte del titular de los derechos fundamentales en el trámite de la acción de tutela.**

En relación con esa circunstancia, en la **sentencia SU-540 de 2007** la Corte Constitucional aclaró que la muerte del accionante no puede ser clasificada como un *hecho superado*, ya que este fenómeno está íntimamente relacionado con la satisfacción de la pretensión elevada en sede de tutela. En efecto, hizo referencia a la acepción general de la expresión, esto es, “*vencer obstáculos o dificultades*” y con base en esta señaló que:

«(...) no es posible sostener que la muerte de un ser humano, especialmente circunscribiéndose dentro del contexto del proceso de tutela en el cual se pretende el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales, se pueda entender como el vencimiento de un obstáculo o dificultad, pues sin lugar a dudas los efectos de esa muerte frente a la afectación de los derechos fundamentales son, más propiamente, una pérdida o un daño consumado».

Posteriormente, en sentencias T-1010 de 2012 y T-162 de 2015 ese Alto Tribunal precisó que la muerte del titular de los derechos fundamentales en el trámite de la tutela requiere un análisis particular, en

¹⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-038-19.htm>

el que se determine el alcance de esa circunstancia frente a la solicitud de amparo examinada. En todos los casos, a pesar de la carencia actual de objeto y de acuerdo con las particularidades del asunto, el juez podrá: (i) resolver la acción y tener como actores a los sucesores procesales, siempre y cuando proceda esta figura; (ii) establecer la configuración del daño consumado en estricto sentido, es decir, comprobar la relación directa de la muerte con el propósito de la tutela y pronunciarse sobre el fondo del asunto; o (iii) descartar dicha relación y declarar la carencia actual de objeto.

En suma, cuando el accionante fallece en el trámite constitucional, pero la muerte no tiene relación con el objeto de la acción de tutela examinada, se configura la carencia actual de objeto por *hecho sobreviniente*, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección caerían en el vacío.

Así lo ha dicho desde vieja data, cuando expuso que «la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño en la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta»¹⁶.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, el señor Pedro Telmo Ojeda de 86 años de edad, fue ingresado el 26 de octubre de 2023 al Hospital San Vicente de Arauca con un diagnóstico de *«INSUFICIENCIA CARDIACA CON FEVI REDUCIDA AHA C NYHA III DESCOMPENSADA CON DERRAME PLEURAL IZQUIERDO MASIVO. ANTECEDENTE DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL, CARDIOPATÍA REEMPLAZO DE VÁLVULA MITRAL EN 2007, ESQUIZOFRENIA, HIPOTIROIDISMO»*, por el que fue intervenido quirúrgicamente mediante procedimiento de

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-382 de 2015.

«TORACENTESIS GUIADA POR ECO», pero ante la presencia de nuevo «DERRAME PLEURAL», el médico tratante ordenó «REMISIÓN A III NIVEL POR EL SERVICIO DE CIRUGÍA DE TÓRAX, TRASLADO EN AMBULANCIA AÉREA MEDICALIZADA».

El 14 de noviembre de 2023 la agente oficiosa interpuso esta acción de tutela, ante la presunta demora de la Nueva EPS en autorizar el traslado intrahospitalario de su abuelo.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 28 de noviembre de 2023, específicamente la *atención integral y los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación* para el accionante y un acompañante, decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva EPS, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud, pues el traslado intrahospitalario del accionante se cumplió el 15 de noviembre de 2023.

El 29 de enero de 2024, el despacho ponente entabló comunicación telefónica con la agente oficiosa Ceila Isabella Sánchez Ojeda¹⁷, quien manifestó que su abuelo Pedro Telmo Ojeda falleció el pasado 25 de diciembre de 2023, hecho que, a su vez, se verificó en la página web de la Registraduría Nacional del Estado de Civil¹⁸, donde al consultar en *defunciones* el número de cédula 6.610.126 de Telmo Ojeda, aparece cancelado por muerte.

Fecha Consulta: 31/01/2024

El número de documento 6610126 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

La anterior circunstancia conlleva a la Sala a declarar la carencia actual de objeto ante el *hecho sobreviniente* que supuso la muerte del agenciado. Esto sin que sea imperioso elaborar mayores disquisiciones sobre la manera en que se dirimió el litigio por parte del juez de primera instancia, o construir un juicio de reproche ante las acciones u omisiones

¹⁷ Al abonado telefónico 3204730324.
¹⁸ <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

de la EPS accionada, pues lo cierto es que, al día siguiente de interpuesta la presente tutela, esto es el 15 de noviembre de 2023, se cumplió con el traslado intrahospitalario del accionante a una IPS de III nivel de complejidad, cuya presunta demora constituyó el objeto de esta acción.

IV. DECISIÓN

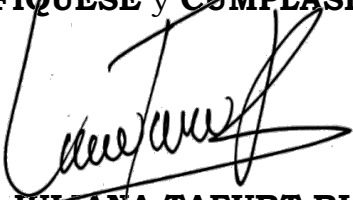
Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

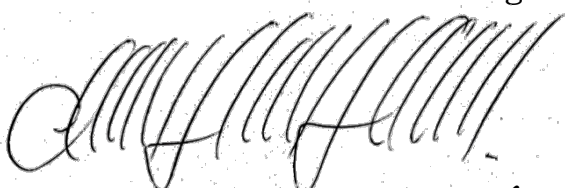
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca para, en su lugar, **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** como consecuencia del *hecho sobreviniente* que supuso el fallecimiento del señor Pedro Telmo Ojeda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y de ser excluido, archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

Firmado Por:
Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccc0f633cbe975e905a156337683101292c8851bfa6782b2b23e5d57b9f8f71**

Documento generado en 01/02/2024 06:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>